

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0133/2016
La Paz, 28 de octubre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "Justo Juez" (Estación), cursante de fs. 156 a 158 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3220/2014 de 3 de diciembre de 2014 (RA 3220/2014), cursante de fs. 150 a 154 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico ODEC 0900/2011 INF de 20 de diciembre de 2011, cursante de fs. 3 a 6 de obrados, el mismo indicó que se encontró al camión de la Distribuidora, interno 70, entregando 24 cilindros (llenos) con GLP a un taxi color negro con placa de circulación 1656 ZEE. Asimismo se intentó entregar otros 24 cilindros (vacíos) a un taxi color blanco con placa de circulación 1077 REF. Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 7 de obrados.

Que las Planillas de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 002631 al 002635 de 5 de diciembre de 2011, cursantes de fs. 8 a 12 de obrados, indican que: "Se encontró al camión Distribuidor interno 70 entregando 24 cilindros con GLP a un taxi tipo vagoneta con placa 1656-ZEE. Al mismo tiempo intentaba entregar otros 24 cilindros con GLP a un taxi tipo vagoneta con placa 1077-REF, al ser sorprendido el conductor y el ayudante devolvieron rápidamente los cilindros vacíos a sus propietarios...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de noviembre de 2012, cursante de fs. 28 a 30 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en lugares distintos a sus Plantas de Distribución, contravención que se encuentra prevista en el inciso c) del Artículo 13 del D.S. N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2013, cursante de fs. 32 a 33 de obrados, la Distribuidora contestó los cargos. Se adjuntó al efecto prueba (fs.34-38).

Que mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2013, cursante de fs. 39 a 40 vta. de obrados, la Distribuidora interpuso excepción perentoria de falta de tipicidad por cuanto el hecho observado no se subsume al tipo sancionador.

Que mediante Nota DOR 0335/2014 CAR de 7 de julio de 2014 cursante a fs. 135 de obrados, el Jefe de la Unidad Distrital Oruro informó que el 5 de diciembre de 2011 la zona asignada al camión distribuidor de GLP interno 70 de la Distribuidora "Justo Juez" era la urbanización Huajara que se encuentra registrada en coordinación con el personal de la Planta Engarrafadora San Pedro YPFB en el orden de despacho.

Que mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2013, cursante a fs. 106 de obrados, la Distribuidora aclaró que desde hace años atrás la distribución y comercialización de GLP ya no se efectúa en las Plantas de Distribución sino que por instrucciones de la Agencia y de YPFB los camiones distribuidores salen directamente de la Planta de Engarrafado San Pedro de YPFB a las áreas designadas, por lo que no se comercializó en un lugar distinto al área asignada.

Que mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2013, cursante de fs. 111 a 112 vta. de obrados, la Distribuidora indicó que para la comisión de la infracción se debe realizar en un lugar específico, es decir en un bien inmueble donde se depositen, entreguen o almacenen los cilindros de GLP a vehículos que se encontraban en la calle, tal como señala el informe técnico.

1 de 5



Por lo que se puede establecer que la condición para la comisión de la falta no se cumplió, puesto que los hechos descritos en el informe técnico y las planillas no guardan relación con la tipificación de la infracción. Por último, se solicitó se realice una inspección con la participación del chofer y ayudante del camión distribuidor y los conductores de los vehículos en los que se encontró supuestamente los cilindros de GLP, conjuntamente los propietarios de los cilindros de GLP que se encontraban en los taxis y personal de la Agencia, con el propósito de que se proceda a esclarecer cómo se dieron los hechos a efecto de desvirtuar los cargos.

Que mediante proveído de 9 de diciembre de 2013, cursante a fs. 113 de obrados, la Agencia señaló día y hora para la recepción testifical, y para la inspección solicitada, habiéndose llevado a cabo la recepción testifical propuesta (fs. 126-131), empero no así la inspección administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3220/2014 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 30 de noviembre de 2012, contra la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas “Justo Juez”, por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del capítulo III, artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008. SEGUNDO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs. 85.140,00 …”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 13 de enero de 2015 (fs.156) la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3220/2014.

CONSIDERANDO

Que mediante proveído de 6 de febrero de 2015, cursante a fs. 170 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 3220/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, dentro del cual la Distribuidora mediante memorial de 1 de abril de 2015 (fs.172) ofreció en calidad de prueba planillas y actas de control, las mismas que no fueron adjuntadas. Posteriormente mediante decreto de 18 de mayo de 2015 (fs.176) se clausuró el término de prueba.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que se notificó con el Auto de Cargo atribuyéndome una presunta entrega de garrafas de GLP desde lugares distintos a la Planta de Distribución, la cual está autorizada por el ente regulador, habiendo presentado descargos para desacreditar tal intimación, puesto que la entrega de garrafas fue realizada por un vehículo autorizado por la Agencia en la zona, hora y día que le correspondía. Se distribuyó GLP en Garrafas en la Urbanización Huajara (área asignada por la Agencia) a través del camión distribuidor interno 70, cuya labor fue legalmente realizada, tal como se registró en coordinación con el personal de la Planta Engarrafadora San Pedro YPFB en Orden de Despacho. Consecuentemente no existe nexo causal entre la realidad de los hechos y los elementos que componen la conducta tipificada por el inciso c) del art. 13 del D.S. 29158 de 5 de marzo de 2008, lo cual deriva en la inexistencia de la infracción administrativa.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del

2 de 5

principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 3220/2014) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar lo esgrimido por la Estación en los diversos memoriales presentados durante la sustanciación del proceso:

- Mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2013 (fs. 32-33), la Distribuidora contestó los cargos indicando principalmente que la Agencia pretende iniciar un nuevo procedimiento sin tomar en cuenta que por los mismos hechos se está juzgando en la vía judicial. Se adjuntó al efecto la prueba correspondiente (fs.34-38).

- Mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2013 (fs. 39-40), la Distribuidora interpuso excepción perentoria de falta de tipicidad por cuanto el hecho observado no se subsume al tipo sancionador, puesto que es distinto el vender o comercializar GLP dentro del área asignada a entregar, depositar o almacenar GLP en lugares distintos a las Plantas de Distribución, más aún cuando por instrucciones de la Agencia el camión distribuidor se encontraba comercializando GLP en un lugar autorizado.
- Mediante Nota DOR 0335/2014 CAR de 7 de julio de 2014 (fs. 135), el Jefe de la Unidad Distrital Oruro informó que el 5 de diciembre de 2011 la zona asignada al camión distribuidor de GLP interno 70 de la Distribuidora "Justo Juez" era la urbanización Huajara que se encuentra registrada en coordinación con el personal de la Planta Engarrafadora San Pedro YPFB en el Orden de Despacho.
- Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2013 (fs. 106), la Distribuidora aclaró que desde hace años atrás la distribución y comercialización de GLP ya no se efectúa en las Plantas de Distribución sino que por instrucciones de la Agencia y de YPFB los camiones distribuidores salen directamente de la Planta de Engarrafado San Pedro de YPFB a las áreas designadas, por lo que no se comercializó en un lugar distinto al área asignada y por consiguiente no corresponde la aplicación el inciso c) del Artículo 13 del D.S. N° 29158.
- Mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2013 (fs. 111-112), la Distribuidora indicó, entre otros, que para la comisión de la infracción se debe realizar en un lugar específico, es decir en un bien inmueble donde se depositen, entreguen o almacenen los cilindros de GLP a vehículos que se encontraban en la calle, tal como señala el informe técnico. Por lo que se puede establecer que la condición para la comisión de la falta no se cumplió, puesto que los hechos descritos en el informe técnico y las planillas no guardan relación con la tipificación de la infracción.
- Mediante proveído de 9 de diciembre de 2013 (fs. 113), la Agencia señaló día y hora para la inspección solicitada, la cual no fue realizada conforme consta en obrados.

En atención el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 3220/2014, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido e indicado en las diversas actuaciones –memoriales- efectuadas por la Distribuidora.

Lo anterior permite establecer que la administración no se ha pronunciado sobre los extremos vertidos en los memoriales de referencia, siendo este el aspecto trascendental y que hace al fondo de la solución de la presente causa.

El órgano administrativo debe explicitar en la resolución final el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados y de lo alegado por el administrado se llegó a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad, pues de otro modo no habría manera de determinar si el proceso empleado es arbitrario e irracional.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la RA 3220/2014 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo fundamentado y expresado a través de los distintos memoriales presentados durante la sustanciación del presente proceso sancionatorio, ello conlleva a que la mencionada RA 3220/2014 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

4 de 5



CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 3220/2014 de 3 de diciembre de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS